



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./289/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP

Sujeto Obligado: Secretaría de Vialidad y Transporte.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles veintiuno de marzo del dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./289/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00465017**, por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, la ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Vialidad y Transporte, misma que quedó registrada con el número de folio 00465017, por la que solicita:

Proyectos de nuevas rutas de ubicación de semáforos y equipos de control de tráfico o modernización de las existentes.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio SEVITRA/DJ/UT/409/2017, de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, en los siguientes términos.

Esta Unidad de Transparencia no puede dar contestación a su solicitud ya que no está en el ámbito de sus funciones lo solicitado, en virtud de que es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la competente para proporcionar dicha información.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, la hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión, siendo recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca., señalando como acto impugnado:

Falta de sustento legal así como de información.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.289/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudia remitiendo oficio SEVITRA/DJ/UT/457/2017.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Vialidad y Transporte, con fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00465017. Interponiendo medio de impugnación, con fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
Se trate de una consulta, o
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al sujeto obligado Secretaría de Vialidad y Transporte mediante solicitud de acceso a la información con folio

00465017, la siguiente información, *proyectos de nuevas rutas de ubicación de semáforos y equipos de control de tráfico o modernización de las existentes.*

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, por medio del oficio SEVITRA/DJ/UT/401/2017, de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, en los que refiere: *Esta Unidad de Transparencia no puede dar contestación a su solicitud, ya que no está en el ámbito de sus funciones lo solicitado, en virtud de que es la Secretaría de Seguridad Pública a quien le compete proporcionar dicha información.*

En consecuencia atendiendo al motivo de inconformidad expresado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión que se estudia, el recurrente señaló; la *Falta de sustento legal así como de información.*

III.- El sujeto obligado en vía de informe remitió oficio SEVITRA/DJ/UT/457/2017, de fecha uno de septiembre del años dos mil diecisiete, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte de Oaxaca, pues al dar contestación se hizo del conocimiento de la ahora recurrente que *Esta Unidad de Transparencia no puede dar contestación a su solicitud, ya que no está en el ámbito de sus funciones lo solicitado, en virtud de que es la Secretaría de Seguridad Pública a quien le compete proporcionar dicha información.*

De acuerdo a sus atribuciones en materia de acceso a la información y de las documentales que obran en el presente expediente este Consejo señala; respecto de la declaración de incompetencia el sujeto obligado al referir que *Esta Unidad de Transparencia no puede dar contestación a su solicitud, ya que no está en el ámbito de sus funciones lo solicitado, en virtud de que es la Secretaría de Seguridad Pública a quien le compete proporcionar dicha información.*

Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Sin embargo de la respuesta brindada por el sujeto obligado por la que manifiesta la imposibilidad de que su Unidad de Transparencia de contestación a su solicitud de acceso a la información ya que no está en el ámbito de sus funciones lo solicitado, señalando además que es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la competente para proporcionar dicha información.

Este Órgano Garante Local manifiesta que en atención al motivo de inconformidad expresado por el recurrente, consistente en la falta de sustento legal de la respuesta emitida por el sujeto obligado, dicha respuesta carece de fundamento legal pues esta no se encuentra motivada ni fundada, es decir no señala las disposiciones legales que actualizan dicha manifestación, o bien el área competente del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública encargada de brindar la información requerida por la recurrente.

En el mismo sentido y en atención a las atribuciones conferidas a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, y en relación al Capítulo de la Dirección de Planeación y Estudios, artículo 21, fracción del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, que a la letra dispone:

Artículo 21.- ...

Fracción I a la IX

X.- Proponer proyectos de nuevas rutas de ubicación de semáforos y equipos de control de tráfico o modernización de sus existentes.

Resulta evidente que de las atribuciones conferidas a la Dirección de Planeación de Estudios de la Secretaría de Vialidad y Transportes, es atribución de este ente gubernamental proponer nuevas rutas de ubicación de semáforos y equipos de control de tráfico o modernización de sus existentes, o bien conocer de ellas, pues se advierte que de acuerdo a la naturaleza y función del mismo es parte de la información que pueden generar o disponer, pudiendo ponerla a disposición de la ahora recurrente.

Todavía más del estudio de las atribuciones de la Dirección de Planeación de Estudios de la Secretaría de Vialidad y Transportes, se advierte que la atribución dispuesta en la fracción X del artículo 21 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, versa con la información requerida por la recurrente.

Es así que si bien de las atribuciones de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, así como de la naturaleza y funciones el sujeto obligado, se advierte que la dirección de Planeación de Estudios si bien no cuenta con la información relativa a todas las rutas aprobadas, si es posible que cuente con información que en función de sus atribuciones ha generado, es decir, información relativa a las propuestas que he presentado, teniendo relación con la información requerida por la recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00465017.

Además en atención a sus funciones de acceso a la información pública, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia debió agotar la comunicación interna, requiriendo a las áreas administrativas que puedan tener la información realizaran una búsqueda minuciosa de la misma, situación que en el presente caso no aconteció.

Por lo que es procedente que el Sujeto Obligado Secretaría de Vialidad y Transportes, realice la búsqueda minuciosa de la información requerida por la recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00465017, y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información misma que deberá contar con los elementos objetivos dispuesto en la Ley de la Materia, para su estudio y valoración.

De esta manera, es procedente declarar fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en vista de las atribuciones del Sujeto Obligado.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA realice la búsqueda minuciosa de la información requerida por la recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00465017, y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información misma que deberá contar con los elementos objetivos dispuesto en la Ley de la Materia, para su estudio y valoración.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA realice la búsqueda minuciosa de la información requerida por la recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00465017, y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información misma que deberá contar con los elementos objetivos dispuesto en la Ley de la Materia, para su estudio y valoración.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.289/2017.

